

Villa Regina, 2 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados CONSTANZO, JOSE NICOMEDES C/ CENTRO INTEGRAL 0KM S.R.L. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, Expte. N° VR-00009-C-2026; de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 02/02/2026 13:18:22 (MOV -I0001) comparece CONSTANZO JOSÉ NICOMEDES, con el patrocinio letrado de las Dras. Betiana CARO y Melisa Alderete, a los efectos de a promover acción de daños y perjuicios contra CENTRO INTEGRAL 0 KM S.R.L.

Asimismo atento el estado inicial del proceso, y a fin de resguardar el eventual crédito de su mandante, solicitar el dictado de medidas cautelares, en los términos de los arts. 195 y concordantes del CPCC.

En cuanto a la verosimilitud del derecho indica que: *“La verosimilitud del derecho surge palmaria de las constancias adjuntadas como prueba documental, a saber: 1) el contrato celebrado, 2) la certificación notarial del mismo, 3) los comprobantes de transferencias bancarias que acreditan el pago de la suma total de \$5.235.000, sin que la demandada haya cumplido con la entrega del vehículo ni brindado información mínima exigida por la Ley 24.240”*.

En cuanto al peligro en la demora destaca que: *“se encuentra configurado por la imposibilidad actual de ubicar el domicilio real de la demandada, teniendo presente la devolución de la carta documento con la constancia “se mudó”, como asimismo la falta absoluta de contacto de parte de la empresa, todo lo cual configura un riesgo cierto de insolvencia, vaciamiento o desaparición patrimonial, habitual en este tipo de operatorias comerciales”*.

Por lo expuesto solicita se ordene embargo preventivo sobre las cuentas

bancarias de titularidad de la demandada, en especial las radicadas en Banco BBVA, y sobre cualquier otra entidad financiera, hasta cubrir la suma de 11.490.185,63 (equivalente a la suma total transferida a la demandada de \$5.235.000 con más el monto de \$6.255.185,63 equivalente a los intereses devengados).

Asimismo solicita se libren oficios a entidades bancarias, AFIP y organismos registrales (IG)/DPJ correspondiente), a fin de informar domicilio real y fiscal actual de la demandada, e identificar cuentas bancarias y activos registrables.

En cuanto a la contracautela refiere: *“Atento tratarse de una relación de consumo, solicito se tenga por ofrecida caución juratoria o personal, conforme el principio de gratuidad consagrado en el art. 53 de la Ley 24.240”*.

Mediante providencia de fecha 09/02/2026 respecto de la medida cautelar solicitada, pasea estos autos a despacho a resolver

CONSIDERANDO:

1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

2) Que tendré en consideración para resolver lo dispuesto por los Arts. 177 a 202 del CPCC, y avocándome al análisis de los requisitos de la medida de embargo peticionada, recordaré que el embargo preventivo *"es la medida cautelar en cuya virtud, se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o de ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos"* (Richar Fernando Gallego y Héctor Cesar Peruzzi- Curso de Derecho Procesal Civil- Edición Ampliada con Anexo de Actualización 2008- Edición 2009-pag.487); compartiendo con las medidas cautelares los requisitos generales, a saber: verosimilitud del derecho, peligro en la

demora y contracautela.

3) En lo que refiere a la medida cautelar peticionada tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: *"Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho protegido, sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo agota su virtualidad (CS, Fallos 306- II: 2060)"*.

Asimismo que: *"Está en el ADN de la tutela cautelar la íntima relación funcional que existe entre tres requisitos de naturaleza diversa: la verosimilitud del derecho -requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar-, el peligro en la demora -requisito de admisibilidad intrínseco de la pretensión cautelar- y la contracautela -requisito de ejecutoriedad de la resolución cautelar-. Esos tres diversos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí a través de un sistema de vasos comunicantes. ¿Qué significa eso? Que la demostración y medida de cualquiera de esos requisitos debe apreciarse teniendo a la vista la patencia y la magnitud de los restantes; así, si fuera muy importante la patencia y la magnitud de uno de ellos, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto a los otros dos. Por ejemplo: a) si la verosimilitud del derecho fuera muy grande, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto al peligro en la demora y la contracautela; b) si el peligro en la demora fuera muy grande, podría ser menos exigente el requerimiento en cuanto a la verosimilitud del derecho y la contracautela (LA "TEORÍA DE LOS VASOS COMUNICANTES" Y LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y FUNDABILIDAD DE LA PRETENSIÓN CAUTELAR, Sosa, Toribio E., Publicado en: SJA 17/12/2014, 4, JA 2014-IV, Cita: TR LALEYAR/ DOC/5687/2014)"*.

He de tener en consideración lo manifestado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de la ciudad de Gral Roca

mediante sentencia 177 de fecha 26/05/2022 en el marco de expediente B-2RO-791-C2022 - VILLA JENNY ANAHI C/ AZ CONSTRUCCIONES Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumarísimo), allí se tuvo en consideración para hacer lugar a la medida cautelar que: *“Por otra parte, como también venimos reiterando, la provisoriedad que caracteriza a las cautelares y la posibilidad concreta de modificarse y aun dejarse sin efecto si los elementos de convicción que alleguen los interesados lo aconsejare, hace que su concesión antes que su rechazo, sea la conducta más prudente”*.

4) Dicho todo esto, corresponde dar tratamiento a la medida oportunamente solicitada.

4.a) En cuanto a la verosimilitud en el derecho entiendo se encuentra acreditado toda vez que surge de la documentación acompañada (hoja 1 y 2) la existencia de la relación de consumo que vincula a la actora con la accionada, y en consecuencia el derecho que tiene la primera a ejercer sus derechos contra ésta última.

4.b) En cuanto al peligro en la demora he de tenerlo por debidamente acreditado toda vez que se desprende de la carta documento adjuntada (hojas 66/68), que la accionada se mudo, lo que imposibilita a la actora poder notificarla, no solo del requerimiento inicial, sino también de la presente demanda; aunado que tal hace presuponer el ocultamiento, vaciamiento o desaparición patrimonial de la accionada, por lo que a los efectos de poder proteger de manera provisoria las sumas reclamadas por la demandante, reitero dicho requisito se encuentra acreditado.

4.c) Respecto de la contracautela quien suscribe ha adoptado el criterio en sucesivos pronunciamientos aplicables al caso, la extensión del beneficio de gratuidad de la Ley 24.240 a las medidas cautelares, por lo cual es aplicable el art. 182 inc. 2 del CPCC.

Por todo lo expuesto corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, en la medida del importe reclamado, como así

también al pedido de informes requerido, con la salvedad que no podrá requerirse a las entidades financieras la identificación de los activos registrables.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Hacer lugar al embargo solicitado por ende, líbrense oficio al Banco BBVA, a los fines de trabar embargo sobre los montos que tengan depositados en cualquier concepto los demandados, hasta cubrir la suma de \$5.235.000 con más el monto de \$7.500.000,00 que se presupuestan provisoriamente en concepto de intereses y costas; las que deberán ser depositadas en cuenta judicial de Autos a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos. Todo bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art 370 del CPCC.

Efectivizada la traba de los embargos antes ordenados, notifíquese a los accionados.

2) A los fines de los depósitos de las sumas embargadas más arriba, notifíquese al Banco Patagonia para que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos actuados y a disposición del Tribunal, debiendo informar en el expediente número de cuenta y CBU de la misma.

3) Líbrense oficios a entidades bancarias, AFIP y organismos registrales (IG)/DPJ correspondiente), a fin de informar domicilio real y fiscal actual de la demandada, e identificar cuentas bancarias.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza